



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	24, veinticuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorizada por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Quinta Sesión Ordinaria		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 334/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
20	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
21	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
12	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
12	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	22	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
25	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
26	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.

AG



VS

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el nueve de junio de dos mil catorce, el C. **MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO**, en su carácter de representante legal de **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.)**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LO-03890G999-N72-2014**, para la *"Habilitación y optimización de espacios en el CIATEC a precios unitarios y tiempo determinado."*

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1620, del once de junio de dos mil catorce (fojas 70 a 78), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de cuenta.

Asimismo, se previno al promovente a fin de que exhibiera: instrumento público en copia certificada u original con el cual acreditara la personalidad jurídica para actuar en nombre de la empresa que dijo representar, formulando apercibimiento respectivo en su contra; así como manifiesto o carta de interés para participar en la licitación controvertida.

De igual modo, se tuvo al inconforme señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones sólo en el caso de que no se localizara el domicilio indicado y por autorizadas a las personas mencionadas en su ocursu en término del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y se indicó al inconforme que no había lugar a decretar la suspensión de oficio solicitada en su escrito inicial.

TERCERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil catorce (fojas 84 y 85), el **C. MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO**, en su carácter de representante legal de **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, solicitó la corrección de la carátula del expediente de mérito, asimismo, exhibió copia certificada de testimonio notarial a fin de que se le reconociera su personalidad así como la carta de interés para participar en el procedimiento de contratación controvertido.

CUARTO. Mediante oficio número **RM/061/2014**, recibido el veinte de junio de dos mil catorce (foja 113), el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**, señaló que no contaba con información respecto de la licitación número **LO-03890G999-N72-2014**, debido a que su número de unidad compradora es **03890K001**.

QUINTO. Mediante oficio número **DGCSCP/312/358/2014**, del veinticinco de junio de dos mil catorce (foja 114), se solicitó a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas que informara si la empresa **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó a través de la Plataforma Electrónica de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, escrito de manifestación de interés en participar en la licitación número **LO-03890G999-N72-2014**, convocada por el **CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.)** para la *"Habilitación y optimización de espacios en el CIATEC a precios unitarios y tiempo determinado."*, así como la fecha en que fue enviado el mismo.

SEXTO. Mediante oficio **UPCP/DGAGE/308/0052/2014**, recibido el dos de julio de dos mil catorce (foja 115), el Director General Adjunto de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, atento a la información contenida en Compranet remitió impresión de dos archivos ubicados en el área de mensajes de la licitación controvertida presentados por la empresa actora los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil catorce en la plataforma, a través de los cuales manifiesta interés para participar en la licitación de cuenta y formula preguntas de solicitud de aclaración (fojas 116 a 123).



SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1889, del ocho de julio de dos mil catorce (fojas 124 a 128), se regularizó este procedimiento de inconformidad en el sentido de que la convocante es el CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.), asimismo, se le requirió para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada; por otro lado, se indicó que no había lugar a decretar la suspensión de oficio solicitada por el inconforme en su escrito inicial.

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad del **C. MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO**, como representante legal de **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**

OCTAVO. Mediante oficio número RM-203/2014, recibido el catorce de julio de dos mil catorce (fojas 134 a 137), la convocante informó: el monto autorizado para la licitación controvertida, indicado que no había importe adjudicado por haberse decretado desierta; que la empresa inconforme no participó de forma conjunta; que no había tercero interesado; el periodo de ejecución de la obra; y la fecha en que la empresa inconforme tuvo conocimiento del fallo; asimismo, realizó las manifestaciones conducentes respecto de la conveniencia de decretar la suspensión.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2015, del dieciocho de julio de dos mil catorce (fojas 151 a 153), se tuvo a la convocante rindiendo informe previo.

DÉCIMO. Mediante oficio número RM-206/2014, recibido el dieciocho de julio de dos mil catorce (fojas 154 a 159), la convocante realizó manifestaciones respecto a la imposibilidad para rendir informe circunstanciado de hechos.

En tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.2054, del veintidós de julio de dos mil catorce (fojas 168 y 169), se tuvo por recibo dicho oficio, ordenando correr traslado a la convocante con el escrito de inconformidad y anexos para que estuviera en posibilidad de rendir informe circunstanciado.

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio número SP/100/156/14 del veintidós de julio de dos mil catorce (foja 170), emitido por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Secretario de la Función Pública, se instruyó a esta Dirección General para que conociera de manera directa la presente inconformidad; en tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.2079 del veintitrés de julio de dos mil catorce, se tuvo por radicada la misma (fojas 171 y 172).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2152, del treinta y uno de julio de dos mil catorce (foja 178), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante.

Asimismo, se otorgó a la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO TERCERO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción V y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como de conformidad con el contenido del oficio de atracción No. SP/100/156/14 (foja 170), pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, *las entidades* y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley, cuando el Titular del Ramo así lo determine.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado su interés para participar en la licitación.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios en contra de juntas de aclaraciones, siendo que la primera y última junta se llevó a cabo el **dos de junio de dos mil catorce** (anexo 2; anexo informe circunstanciado); y,
- b) Además presentó carta de interés para participar en el concurso de cuenta, según se desprende del oficio UPCEP/DGACE/308/0052/2014 (fojas 116 a 123).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Bajo ese tenor de ideas, si por una parte, el promovente impugna la junta de aclaraciones, aunado a que la primera y última junta se llevó a cabo el **dos de junio de dos mil catorce** (anexo 2, anexo informe circunstanciado), entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **tres al diez del citado mes y año**, sin considerar los días **siete y ocho** del mes y año en comento por ser **inhábiles**; asimismo, dado que el actor presentó su

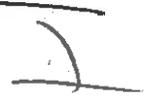
inconformidad el nueve de junio de dos mil catorce (foja 1), resulta inconcusos que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

No es óbice mencionar, que la convocante al rendir informe circunstanciado expuso que es improcedente la inconformidad de cuenta, en virtud de que el actor no presentó escrito manifestando interés para participar bajo las formalidades previstas en el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aunado a que dejó de existir el objeto o materia de la licitación, pues ésta se declaró desierta; además de que no presentó proposición; de ahí que, debía sobreseerse la citada inconformidad, con fundamento en los artículos 85, fracción III, 86, fracción III y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al respecto, se precisa que dichos argumentos devienen **infundados**.

En efecto, se aduce lo anterior, pues si bien es cierto que del fallo emitido en el concurso de cuenta se observa que se declaró desierta la licitación controvertida (anexo 5, informe circunstanciado), también lo es, que ello se sustentó en la falta de solvencia de todos los licitantes, al no cumplir con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, más no así en el hecho de que se hubiere extinguido la necesidad para realizar el objeto de la obra, de ahí que, en modo alguno se actualice el supuesto de improcedencia invocado por la convocante previsto en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y menos aún el sobreseimiento a que hace referencia la fracción III, del artículo 86, del citado ordenamiento legal.

De igual modo, deviene **infundado** lo esgrimido por la convocante en el sentido de que la empresa actora no presentó carta de interés para participar, pues mediante oficio número UPCP/DGACE/308/0052/2014, remitido por el Director General Adjunto de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas (foja 115), atento a la información contenida en Compranet, se remitieron dos archivos ubicados en el área de mensajes de la licitación controvertida presentados por la empresa actora los días veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil catorce en la plataforma, a través de los cuales manifestó interés para participar en la licitación de cuenta y formula preguntas de solicitud de aclaración (fojas 116 a 123).



Lo anterior incluso se robustece con el contenido del acta de junta de aclaraciones, en la que la convocante hizo constar la respuesta a los licitantes que manifestaron interés, entre ellos, la empresa actora, manifestación que en su caso se ajustó a las "formalidades" previstas en el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en la "Guía que da conocer el uso de *Compranet*", emitida por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que en bases de convocatoria se estableció que la licitación en cuestión se regiría de forma presencial o a través de medios remotos de comunicación electrónica, a través del portal de *Compranet*.

Finalmente, resta señalar que la presente inconformidad se instauró en contra del acto inherente a la junta de aclaraciones más no así del fallo, por lo que aún y cuando la empresa actora no presentó proposición en el concurso de cuenta, como se desprende del acta de presentación y apertura de propuestas (foja 01 a 09, anexo 5 informe circunstanciado), ello no impide que esta autoridad se avoque al estudio de la inconformidad.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO**, en su carácter de representante legal de **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública número 205,108, del tres de agosto de dos mil nueve, emitido por el Notario Público número treinta y cinco en el Distrito Federal (fojas 86 a 104).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.)**, convocó la Licitación Pública Nacional Mixta número **LO-03890G999-N72-2014**, para la

"Habilitación y optimización de espacios en el CIATEC a precios unitarios y tiempo determinado."

2. El veintidós de mayo de dos mil catorce se llevó a cabo la visita al lugar de trabajo.
3. El dos de junio de dos mil catorce tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
4. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil catorce.
5. El diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio a conocer el fallo inherente a la licitación controvertida.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 22), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad administrativa estima conveniente mencionar que el accionante aduce en esencia:

A. Que la junta de aclaraciones fue celebrada por un servidor público que carece de facultades y tampoco se dice quien preside el acto.

B. Que todo acto debe ser emitido por quien tenga facultades y atribuciones pero en el acta de junta de aclaraciones no se relacionan los preceptos legales que fundan su actuación, o en su caso, el contenido de los oficios o comisiones en las que se confieren facultades y atribuciones.

C. Que en la junta de aclaraciones se efectuaron modificaciones sustanciales sin precisar quien o quienes son los servidores públicos que cuentan con facultades para ello.

D. Que se realizan modificaciones – a manera de aclaración– sin motivo o fundamento, limitando el número de licitantes y la libre concurrencia, sin respetar los plazos que la ley señala pues sólo transcurrieron cinco días naturales previos a la apertura de propuestas, inobservando lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento.

E. Que la convocante además de que no da respuesta a sus preguntas evade respuestas remitiendo a bases e introduce nuevos elementos como catálogo de conceptos, planos y archivos que no eran conocidos, por lo que debió difundirlos oportunamente en Compranet y efectuar una nueva junta de aclaraciones.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta autoridad procede al estudio en su conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos A

y B del considerando que antecede, a través de los cuales la parte actora aduce que la junta de aclaraciones fue celebrada por un servidor público que carece de facultades; además de que todo acto debe ser emitido por quien tenga facultades y atribuciones pero en el acta de junta de aclaraciones no se relacionan los preceptos legales que fundan su actuación, o en su caso, el contenido de los oficios o comisiones en las que se confieren facultades y atribuciones. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que *ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”²

Al respecto, debe indicarse que dichos argumentos devienen *fundados*, con base en los razonamientos que a continuación se expresan.

En principio de cuentas debe indicarse que todo acto administrativo debe ser expedido por órgano competente a través de servidor público, tal como lo establece el numeral 3°, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo prevé el numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, conviene mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de la materia, la junta de aclaraciones debe ser presidida por el servidor público que al efecto designe la convocante, es decir, que debe estar debidamente facultado para llevar a cabo la celebración de dicho acto, lo que implica competencia. A continuación se transcriben en lo conducente los preceptos legales mencionados.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122, Octava Época.

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. ..."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: .."

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; ..."

Ahora bien, del acta de junta de aclaraciones celebrada el dos de junio de dos mil catorce en el procedimiento de contratación controvertido (foja 01, anexo 2 del informe circunstanciado), concretamente del punto 2.- *Preside el acto*, se observa la indicación de que dicho acto fue presidido por el *C. Arq. Natanael Alejandro Díaz Hernández, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de la convocante* sin que al efecto se hubieren citado los preceptos legales que rigen a la convocante a través de los cuales se faculte al citado servidor público para presidir el acto de junta de aclaraciones, o en su caso, los datos de identificación y contenido del oficio a través del cual hubiere sido designado por la convocante, como lo expuso el inconforme en sus agravios.

No es óbice mencionar que si bien en bases de convocatoria, apartado de *Definiciones: Área responsable de la contratación y Área responsable de la ejecución de los trabajos* (foja 03, anexo 1 del informe circunstanciado), se indicó que la *Subdirección de Recursos Materiales y Servicios de la convocante* se encuentra *facultada* en el CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.), para realizar los procedimientos de contratación, también lo es, que en dicho apartado tampoco se precisaron los preceptos legales que rigen a la convocante, o en su caso, los datos de identificación y contenido del oficio, a través de los cuales se hubiere designado al servidor público que presidió la junta de aclaraciones en el concurso de cuenta.

Junta de aclaraciones.





CIATEC, A.C.
Dirección Administrativa.
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.



Licitación Pública Nacional No. LO-03890G999-N72-2014
"Habilitación y Optimización de Espacios en el CIATEC"

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

Que se elabora conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 39 de su Reglamento.

1.- Lugar y fecha:

En la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las 9:30 horas del día 02 del mes de junio del año 2014, se reunieron en el Aula Magna de las instalaciones del CIATEC, A.C., sita en calle Omega, número 201, fraccionamiento Industrial Delta, en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, las personas físicas y/o morales y los servidores públicos cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al final de la presente acta,

2.- Preside el acto.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, preside el presente acto el C. Arq. *Notanael Alejandro Díaz Hernández*, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del CIATEC, A.C.

3.- Motivo: Realizar la junta de aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-03890G999-N72-2014 cuyo objeto es la Habilitación y Optimización de Espacios en el CIATEC.

4.- Fecha de visita al sitio de realización de los trabajos.

De conformidad con lo establecido en el punto III.3 inciso A) de las bases de participación de la convocatoria y con fundamento en lo señalado en los artículos 31 fracción IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 38 de su reglamento, la visita al sitio de los trabajos se llevó a cabo el día 22 de mayo del año 2014.

5.- Licitantes Asistentes:

Se encuentran presentes los licitantes cuya denominación social se describe a continuación.

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA
1	3E Spacio Arquitectos, S.A. de C.V
2	Constructora y Urbanizadora DATIRSA, S.A. de C.V.
3	Urbanizadora del Centro, S.A. de C.V.
4	CH Constructora, S.A. de C.V.
5	Mártha Guadalupe Caballero D.

Así mismo, se muestra pantalla del sistema CompraNet de los licitantes registrados:





CIATEC, A.C.
Dirección Administrativa.
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

Licitación Pública Nacional No. LO-03800G999-N72-2014
"Habilitación y Optimización de Espacios en el CIATEC"



6.- Aclaraciones de la Entidad a los licitantes.

La Entidad, por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, hace del conocimiento de los licitantes las siguientes aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria u oficina de invitación:

1.- Derivado de las fallas técnicas presentadas en la plataforma de CompraNet, se estableció el siguiente calendario para la celebración de los actos:

ACTO	FECHA	HORA	LUGAR
PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	09/06/2014	09:00 HORAS	AULA MAGNA DE LAS INSTALACIONES DE CIATEC, A.C.
FALLO	16/06/2014	15:30 HORAS	AULA MAGNA DE LAS INSTALACIONES DE CIATEC, A.C.
FIRMA DE CONTRATO	19/06/2014	15:00 HORAS	GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES.
INICIO DE OBRA	DEL 20 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.		

2.- Respecto a la NOTA indicada en el FORMATO 1 "CATÁLOGO DE CONCEPTOS" de la Convocatoria a la licitación, los plenos en formato .DWG de AUTOCAD serán entregados al(los) licitante(s) ganador(es), por el momento se entregarán en formato PDF.

7.- Documentos y/o anexos que se entregan a los licitantes.

En el presente acto se hace entrega a todos los participantes presentes y se pone a disposición de los ausentes que hayan manifestado su interés en participar en el procedimiento de contratación, los siguientes documentos, los cuales pasan a formar parte integrante de las bases de participación:

1. Catálogo de Conceptos.
2. Planos.
- 3.

El licitante **3E ESPACIO ARQUITECTÓNICOS, S. A. DE C. V.** presenta su escrito de interés, sin embargo, no presenta preguntas.

8.- Solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes y respuestas por parte de la Entidad

A continuación se procede a enumerar y dar respuesta a las preguntas formuladas por cada uno de los licitantes que manifestaron su interés en participar en el procedimiento de contratación, aclarando que primero se dará respuesta a las preguntas formuladas por escrito y posteriormente las recibidas a través de CompraNet:

LICITANTE: CH CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

1.- SEGÚN LAS BASES ADQUIRIDAS VIA COMPRANET, SE INDICA EL CONCURSO COMO UNA SÓLA LICITACIÓN.

PREGUNTA: ¿LA PROPUESTA TÉCNICA, ECONÓMICA Y LEGAL SE ENTREGARÁ UNA POR CADA PARTIDA? O ¿ES SUFICIENTE UNA SÓLA PROPUESTA TÉCNICA Y LEGAL POR LAS TRES PARTIDAS, INCLUYENDO LA ECONÓMICA POR CADA PARTIDA?

R= Conforme al numeral II.9 FORMA DE ADJUDICACIÓN Y III.8 FORMA EN QUE PODRÁN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES de la Convocatoria a la Licitación, la(s) adjudicación(es) se realizará(n) por partida a un solo licitante, pudiendo ganar éste una o más partidas, asimismo los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación, pudiendo participar en una o más partidas.

2.- ES CORRECTO MANEJAR EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS ADQUIRIDO VIA COMPRANET CON NOMBRE DE ARCHIVO "CATALOGO DE CONCEPTOS" LA COLUMNA DENOMINADA COMO "M.O" (MANO DE OBRA)?

R= Favor de remitirse al nuevo catálogo de conceptos, entregado en ésta junta de aclaraciones.

[...]



CIATEC, A.C.
Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

Licitación Pública Nacional No. LO-03690G999-N72-2014
 "Habilitación y Optimización de Espacios en el CIATEC"



CLAVE	CONCEPTO	PREGUNTA
CATALOGO DE CONCEPTOS		
EDC.MA.MP.01	Suministro, fabricación y colocación de manopara a base de un fijo y puerta abatible con herrajes a piso y muro, según diseño en sanitarios hombres, incluye: materiales, mano de obra especializada, pijas, taquetes, junta probel y de plomo, sellado con sani crest, pruebas, acarreos, elevaciones, limpieza del área de trabajo, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y puesta en servicio. (P.U.O.T.)	¿PODRIAM PROPORCIONAR PLANOS O CROQUIS DE LAS MANOPARAS EN LOS SANITARIOS PARA PODER REALIZAR CUANTIFICACIONES DEL CONCEPTO Y DETERMINAR GRADO DE DIFICULTAD DEL P.U.?
RESPUESTA: SE REMITE AL NUMERAL 7 DE ESTA CONVOCATORIA.		
EDC.MA.MP.02	Suministro, fabricación y colocación de manopara a base de un fijo con herrajes a piso y muro, según diseño en sanitarios hombres, incluye: materiales, mano de obra especializada, pijas, taquetes, junta probel y de plomo, sellado con sani crest, pruebas, acarreos, elevaciones, limpieza del área de trabajo, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y puesta en servicio. (P.U.O.T.)	¿PODRIAM PROPORCIONAR PLANOS O CROQUIS DE LAS MANOPARAS EN LOS SANITARIOS PARA PODER REALIZAR CUANTIFICACIONES DEL CONCEPTO Y DETERMINAR GRADO DE DIFICULTAD DEL P.U.?
RESPUESTA: SE REMITE AL NUMERAL 7 DE ESTA CONVOCATORIA.		

9.- Asuntos Generales.

En el uso de la voz del licitante Teresita Ramírez Angulano en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Constructora y Urbanizadora Datirsa, S. A. de C. V. manifiesta que dado a que la mayoría de las respuestas remiten al numeral 7 de la presente acta, solicita sea considerada un nuevo evento para exponer las dudas que surjan relativas a ésta información, a lo cual la Convocante con fundamento en el artículo 40 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, determina que ésta será la primera y única junta de aclaraciones. Haciendo de su conocimiento que de requerir herramientas para la consulta de la información proporcionada en este evento, la Convocante le propuso el préstamo de un equipo de cómputo a efectos de que en este acto hiciera valer las preguntas que considera pertinentes, a lo cual la licitante mencionada manifestó que no era su deseo reformular preguntas, ni hacer uso de equipo alguno.

10.- Celebración de una próxima junta de aclaraciones.

Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, se les informa a todos los licitantes que ésta es la primera y última junta de aclaraciones.

11.- Final.

En virtud de que los licitantes presentes manifiestan no tener más preguntas que formular a la convocante y declaran su conformidad con las respuestas dadas por la misma a todas y cada una de las preguntas formuladas, se les informa que de conformidad con lo indicado en el artículos 34 y 35 de la ley antes citada, las modificaciones efectuadas a la convocatoria u oficio de invitación que incluyen las bases de participación, contenidas en la presente acta, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.



CIATEC, A.C.
Dirección Administrativa.
Subdirección de Recursos Materiales y Servicios.

CIATEC

CONACYT

Licitación Pública Nacional No. LO-03890G998-N72-2014
"Habilitación y Optimización de Espacios en el CIATEC"

Asimismo, se hace constar que al término de la Junta de Aclaraciones, se entrega copia de la presente acta a los participantes presentes, así un disco compacto que contiene el Catálogo de Conceptos y Planos y se pone a disposición de los ausentes en las oficinas de la convocante y en la página de CompraNet.

POR EL CIATEC, A.C.

Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.

Arg. Martín Alejandro Díaz Hernández.

Gerente de Recursos Materiales.

Coordinadora de Licitaciones.

Sayda Armandita Marmolejo Correa.

Erika Saldivar Godínez.

Coordinador De Obra, Mantenimiento y Servicios Generales.

Ing. Eduardo Orozco Valverde.

Jurídico.

Lic. Efraín Hernández González.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CIATEC, A. C.

Titular del Órgano Interno de Control en el CIATEC, A. C.

Lic. Alejandro Silva Castillo.

Página 28 de 29

Convocatoria.

"DEFINICIONES

CONVOCANTE O CIATEC: AL CIATEC, A.C.

ÁREA RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN: A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, QUIEN ES LA FACULTADA EN EL CIATEC, PARA REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, A EFECTO DE REALIZAR OBRAS PÚBLICAS O CONTRATAR SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS: A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, QUIEN ES LA FACULTADA EN EL CIATEC, PARA LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS TRABAJOS HASTA LA CONCLUSIÓN DEFINITIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ...”

Con base en lo expuesto, esta instancia revisora confirma que los motivos de inconformidad en estudio devienen **fundados**, pues aun cuando en el acta relativa a la junta de aclaraciones se mencionó el nombre y cargo del servidor público que la presidió, también lo es, que no existe la certeza de que dicho servidor público hubiere sido designado por la convocante para tal efecto, toda vez que ninguna mención se hizo en el acta respectiva de los preceptos legales que rigen a la convocante que le otorguen facultades para presidir el acto, o en su caso, los datos de identificación y contenido del oficio a través del cual la convocante lo hubiere designado para tal efecto, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3°, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento éste último de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la ley de la materia.

En otro orden de ideas, esta autoridad administrativa estima innecesario pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos C, D y E del considerando SEXTO de la presente resolución, al quedar demostrado que el servidor público que presidió el acto de junta de aclaraciones no cuenta con facultades y atribuciones, es decir, que carece de competencia para su emisión, pues omitió señalar los preceptos legales, o en su caso, el oficio por virtud del cual fue designado para presidir el acto controvertido, lo que como ya se dijo, contraría la normatividad de la materia, dada la naturaleza y gravedad de la violación (que desde otra óptica bien pudiera predicar la inexistencia de la junta de aclaraciones), concluyéndose que es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-
Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por



*consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.*³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

No es óbice señalar, que en los motivos de disenso antes referidos la parte actora pretende atacar las modificaciones de convocatoria, el fundamento para efectuarlas, el incumplimiento del plazo que debe existir entre la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura, así como la introducción de nuevos elementos y su publicación en Compranet, ***argumentos que son contradictorios con los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos A y B***, ya analizados por esta autoridad administrativa, si se considera que la empresa accionante impugnó la atribuciones y facultades jurídicas de quien presidió el acto de junta de aclaraciones y dijo ser el *Subdirector de Recurso Materiales y Servicios de la convocante*; de ahí que, no es dable que el accionante desconozca, por un lado, las atribuciones para dictar el acto impugnado (junta de aclaraciones), y, por otro, pretenda que analice el contenido de dicho acto, empero, serán consideraciones que deberán ponderarse al momento en que la convocante dé cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito inicial de impugnación, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440, página 775.

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época, página 85.

contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Asimismo, la presente resolución que nos ocupa tiene sustento en las documentales que la convocante anexó al oficio presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con fundamento en los numerales 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de alegatos. En lo que concierne al derecho de alegatos concedido a la empresa actora mediante proveído número **115.5.2250**, del trece de agosto de dos mil catorce (fojas 193 y 194), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los haya presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo le fue notificado por rotulón el **catorce de agosto de la citada anualidad**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **dieciocho al veinte de agosto de dos mil catorce**.

DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 92, fracción V, del citado ordenamiento legal, se decreta la **nulidad de la junta de aclaraciones celebrada el dos de junio de dos mil catorce, así como los actos subsecuentes en la Licitación Pública Nacional Mixta número LO-03890G999-N72-2014, para la "Habilitación y optimización de espacios en el CIATEC a precios unitarios y tiempo determinado."**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes directrices:

A. Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, la junta de aclaraciones del dos de junio de dos mil catorce, así como los actos subsecuentes, esto es, el acto de presentación y apertura de propuestas del nueve de junio de dos mil catorce y el acto de fallo del diecisiete de junio de la citada anualidad.

B. La convocante deberá efectuar nueva junta de aclaraciones la cual deberá ser presidida por servidor público designado por la convocante, señalando en dicha acta los preceptos legales que lo faculten para ello, o en su caso, los datos y contenido del oficio de designación, con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, considerando lo establecido para dicho acto en convocatoria y al tenor de lo siguiente:

1. La junta de aclaraciones deberá efectuarse en junta pública, para lo cual la convocante deberá invitar al evento a los concursantes que manifestaron interés -desde el inicio- en el procedimiento de licitación mediante aviso publicado en el sistema electrónico Compranet, al menos con un día de anticipación.

2. Una vez terminado el evento, el acta de junta de aclaraciones deberá ser publicada el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 35, último párrafo y 39 bis, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, párrafo segundo de su Reglamento.

3. La convocante deberá señalar al concluir la junta de aclaraciones nueva fecha para la realización del acto de presentación y apertura de proposiciones, en el cual podrán presentar propuesta los licitantes que manifestaron interés –desde el inicio- en el procedimiento de licitación, considerando el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 35, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C. Una vez efectuado el acto de presentación y apertura de propuestas deberá señalar en el mismo evento la fecha, lugar y hora para emitir el fallo de licitación, en términos del numeral 37, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

D. La convocante deberá realizar las gestiones ante el sistema *Compranet*, a fin de que la licitación impugnada vuelva a tener sólo para efectos de presentación de ofertas el estado de "VIGENTE", únicamente para aquellos licitantes que hayan manifestado su interés –desde el inicio- en participar en el procedimiento de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por el **C. MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO**, en su carácter de representante legal de **AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución; y, en consecuencia, se decreta la nulidad de la junta de aclaraciones y actos subsecuentes de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LO-03890G999-N72-2014**, para la *"Habilitación y optimización de espacios en el CIATEC a precios unitarios y tiempo determinado."*, para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la convocante para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia autorizada o certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, con fundamento en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la empresa actora mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese a la empresa inconforme en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y en caso de no ser localizado, en los correos electrónicos que señaló para tal efecto, [REDACTED] y [REDACTED]. En este supuesto el inconforme deberá remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico arojas@funcionpublica.com.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada desde las direcciones electrónicas que proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 84, fracción II y 87, fracciones I, inciso d) y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Nota 1

De igual modo, notifíquese a la convocante por oficio, con fundamento en el precepto 87, fracción III, del citado ordenamiento legal. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma el LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67, fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/318/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del Licenciado EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades.



LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA.



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.

Para: C. MARCO ANTONIO SERRANO ARELLANO.- Representante legal de AIFOS PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.- Montecito 38, piso 28, oficina 12, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, México, Distrito Federal, Autorizados

[REDACTED] y/o a los correos electrónicos [REDACTED] en caso de no ser localizado en el domicilio físico.

ARQ. NATANAEL ALEJANDRO DÍAZ HERNÁNDEZ.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del CENTRO DE INNOVACIÓN APLICADA EN TECNOLOGÍAS COMPETITIVAS (CIATEC, A.C.)- Omega 201, Fraccionamiento Delta, León, Guanajuato, Código Postal 37545. Teléfono: 01-(447)-710-0011

ARQ

Nota 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**C.32. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio DGCSCP/312/229/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/229/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 006/2015
- 015/2015
- 098/2015
- 169/2014
- 202/2014
- 218/2015
- 231/2015
- 263/2014
- 316/2014
- 351/2014
- 382/2014
- 434/2014
- 479/2014
- 490/2014
- 510/2014
- 515/2014
- 521/2014
- 535/2014
- 557/2014
- 578/2014
- 586/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 717/2014
- 008/2015
- 021/2014
- 108/2014
- 185/2015
- 206/2014
- 219/2015
- 253/2014
- 299/2014
- 334/2014
- 368/2014
- 394/2013
- 443/2014
- 484/2014
- 497/2014
- 513/2014
- 516/2014
- 529/2014
- 544/2014
- 562/2014
- 579/2014
- 605/2014
- 639/2014
- 703/2014
- 721/2014
- 012/2014
- 052/2015
- 147/2015
- 193/2014
- 216/2014
- 220/2015
- 254/2014
- 315/2014
- 338/2014
- 377/2014
- 429/2015
- 463/2014
- 489/2014
- 503/2014
- 514/2014
- 517/2014
- 534/2014
- 546/2014
- 564/2014
- 581/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 707/2014
- 726/2014





- 221 -

- 742/2014
- SAN-001-2015
- SAN-016-2011
- SAN-049-2014
- SAN/002/2014
- 772/2014
- SAN-004-2015
- SAN-025-2013
- SAN-044-2013
- 788/2014
- SAN-009-2014
- SAN-040-2014
- CI-S-PEP-023/2013

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

- 222 -

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Firma o rubrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género

"personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del

derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20 fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.



- 226 -

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN V.C.32.ORD.5.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rubrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros (terceros autorizados), teléfono fijo y/celular particular, clave de elector, correo electrónico particular y domicilio particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto de los documentos analizados en la presente resolución, a efecto de que sean publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Se **INSTRUYE** a la, DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información:



- 255 -

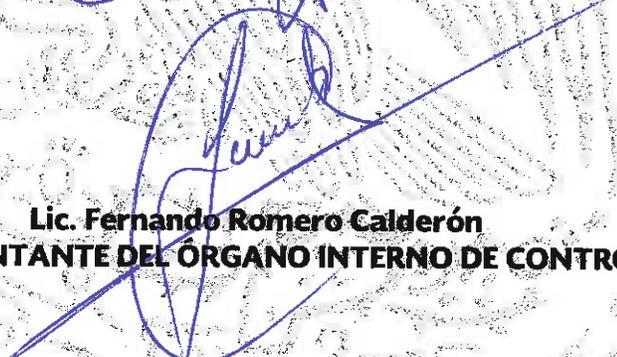
No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Quinta Sesión, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.



Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA



Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

